Año de 1864. Núm. 67.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Librería de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, número 28, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres.	25
FUERA.	Por un mes.	12
	Por tres.	30

Miércoles 1.º de Junio.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la Imprenta de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, núm. 28, se admiten para su insercion, prévio el permiso del Sr. Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.), y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

Circular.

ELECCIONES.

Rectificada la estadística del vecindario de los pueblos de esta provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1.º del Reglamento de 16 de Setiembre de 1845, para llevar á efecto la ley de 8 de Enero del mismo año, se ha señalado á cada pueblo el número de electores, elegibles y concejales que le corresponden, segun el resultado de dicha rectificacion y constan en el estado que á continuacion se inserta, conforme á lo mandado en el art. 2.º del citado reglamento; y á fin de que los alcaldes cumplan con la mayor exactitud las operaciones electorales que les están cometidas por los artículos desde el 27 al 36 de la citada ley, creo conveniente hacer las advertencias siguientes:

1.ª En los pueblos que no pasen de 40 vecinos, son todos electores y elegibles, escepto los pobres de solemnidad, segun se dispone en el párrafo 2.º del art. 13 de la ley de 8 de Enero de 1845, y los que no tengan 25 años de edad, ó que no los cumplan antes del 1.º de Noviembre próximo venidero, conforme lo espresa el artículo 7.º del reglamento, para la ejecucion de la citada ley.

2.ª En los demás pueblos se cuidará de aumentar el número de electores y elegibles que tienen señalado en el estado, con todos los vecinos que paguen cuota igual á la mas baja que se necesita para ser elector ó elegible, (Párrafo 8.º del art. 13).

3.ª Para que conste la cuota de cada vecino contribuyente, tendrán en cuenta los alcaldes, no solo lo que paga en el pueblo, sino lo que satisface en cualquiera otro, á cuyo efecto escitarán por medio de bando á que presenten los recibos que marca el art. 10 del reglamento, haciéndoles entender la necesidad de ello, para formar la verdadera escala.

4. Se incluirán además en la clase de electores como capacidades, á los que se hallen comprendidos en algunos de los casos que espresa el art. 18 de la ley ya referida.

5.ª Tan pronto como los alcaldes reciban esta circular, dispondrán que los ayuntamientos se reunan en sesion estraordinaria, y hagan el nombramiento de los dos concejales y dos mayores contribuyentes, que asociados al alcalde respectivo, practiquen la rectificacion de las listas, eligiendo al mismo tiempo dos suplentes, uno de la clase de concejales y otro de la de contribuyentes, procurando que todos sepan leer y escribir, si fuere posible, de cuyos nombramientos me dará parte el alcalde antes del 1.º de Julio próximo. (Artículos 25 de la ley, y 3.º y 5.º del reglamento).

6.ª En todo el referido mes de Julio, el alcalde y asociados harán la rectificacion de las listas en la forma que espresa el art. 6.º del reglamento y el 27 de la ley, borrando de ellas á los electores que hubiesen fallecido ó mudado de vecindad, y citando personalmente ó por cédula, á los que por cualquier otro concepto hayan perdido el derecho electoral, á fin de que dentro de los cuatro dias siguientes al de la citacion, impugnen su esclusion si la creyeren infundada.

7.ª Rectificadas así las listas, de lo cual me darán parte los alcaldes para el 1.º de agosto, se fijarán al público desde el dia 16 al 31 del mismo mes, con objeto de que durante este término, puedan hacerse las oportunas reclamaciones sobre inclusion ó esclusion indebidas. (Art. 28 de la ley).

8.ª En la formacion de estas listas se arreglarán los alcaldes al modelo núm. 1.º que se acompaña al reglamento de 16 de Setiembre de 1845, que á continuacion se inserta.

9.ª Desde el 1.º al 19 de Setiembre próximo, se pondrá al público una lista de las reclamaciones que se hubiesen presentado en el término prefijado en el art. 28 de la ley, espresando las personas interesadas en la fecha de la presentacion. (Art. 16 del reglamento).

10. Decididas las reclamaciones por el alcalde y asociados, se formará una lista arreglada al referido modelo núm. 1.º con las variaciones á que aquellas hubiesen dado lugar, y en ella se espresarán por medio de nota los vecinos que hubiesen perdido el derecho electoral por cualquier concepto: esta lista se espondrá por segunda vez al público, desde el dia 10 al 19, ambos inclusive del citado mes de Setiembre, para que en su vista puedan recurrir á este Gobierno de provincia por conducto del alcalde los que se creyesen agraviados, hasta el 20 del propio mes. (Art. 17 y 18 del reglamento).

11. Al remitir dichas solicitudes en el dia en que encarga el art. 19 del reglamento, cuidarán los alcaldes de poner en pliego separado las observaciones que tengan por conveniente, acompañando además cuantos datos juzguen oportunos para la mejor resolucion. Del número de estas solicitudes y de las personas que los hubiesen presentado, fijarán una lista al público, que deberá estar espuesta desde el 20 al 30 del referido mes de Setiembre. (Art. 20 del reglamento).

12. Para practicar todas las operaciones de que se ha hecho mérito, los alcaldes y asociados tendrán muy presente los artículos desde el 3 hasta el 20 del reglamento, obrando en todo con la mayor imparcialidad y justificacion.

13. Los pueblos que van señalados en el estado con dos tenientes de alcalde, se dividirán en dos distritos electorales, que serán los mismos que sirvieron para la anterior eleccion general, de conformidad con el art. 13 de la repetida ley.

14. En observancia de lo mandado en el art. 25 del reglamento para la ejecucion de la ley municipal, los alcaldes remitirán á este gobierno de provincia, para antes del 10 de Noviembre próximo una copia de la lista general definitivamente rectificada, suscrita por el alcalde y asociados.

15. En mi deseo constante de ilustrar todo cuanto me sea posible á los alcaldes y corporaciones municipales, para evitar toda clase de omisiones y que el servicio no se resienta en lo mas mínimo, se publican á continuacion todos los artículos de la ley de ayuntamientos, y de su reglamento con los modelos oportunos (núms. 1.º y 2.º debidamente especificados; así no se dará lugar á la menor duda en la ejecucion de cuanto queda prevenido, de cuyo puntual cumplimiento quedan responsables los alcaldes y secretarios de ayuntamiento.

Por último se encarga á los mismos secretarios de los ayuntamientos, procuren por su parte que esta circular tenga el mas rápido y cumplido efecto, como tambien que al redactar las listas, lo hagan con todo esmero y exactitud; reservándome publicar á su tiempo las instrucciones oportunas para la eleccion de ayuntamien-

tos, con insercion de los artículos de la ley y reglamentos citados, referentes á este último período de la eleccion con el fin de evitar complicaciones, y de que aquella se verifique en todas sus partes con la debida claridad y precision. Segovia 1.º de Junio de 1864.—El Gobernador, José de Lafuente Alcántara.

Artículos de la Ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, sancionada en 8 de Enero de 1845, que en la precedente circular se citan.

CAPITULO 1.º *De los electores.*

Art. 13. Son electores todos los vecinos del pueblo, concejo ó término municipal que paguen mayores cuotas de contribucion hasta el número de individuos que determina la escala siguiente:

En los pueblos que no pasen de 60 vecinos, todos serán electores, á excepcion de los pobres de solemnidad.

En los que no pasen de 1000 habrà 60 electores, mas la décima parte del número de vecinos que excedan de 60.

En los que no pasen de 5000 habrá 154 electores (máximo del caso anterior), mas la undécima parte de los vecinos que excedan de 1000.

En los que no pasen de 20000 habrá 517 electores (màximo del caso anterior), mas la duodécima parte del número de vecinos que excedan de 5000.

En los que pasen de 20000 habrá 1767 electores (máximo del caso anterior), mas la decimatercia parte del número de vecinos que excedan de 20000.

Se considerarán como vecinos para los efectos de esta ley, todos los que, siendo cabezas de familia con casa abierta, tengan además un año y un dia de residencia, ó hayan obtenido vecindad con arreglo à las leyes.

Art. 14. Tambien serán incluidos en las listas todos los que contribuyan con cuota igual á la mas baja que en cada pueblo se deba pagar para ser elector con arreglo á la anterior escala.

Art. 15. Para estimar la cuota, se acumularán las que paguen los contribuyentes, dentro y fuera del pueblo, por contribucion general directa y los repartimientos vecinales que satisfagan para cubrir el presupuesto ordinario, municipal ó provincial.

Art. 16. En los pueblos donde no hubiere contribuciones directas ni repartimientos vecinales, se llenará el número de electores con los vecinos mas pudientes.

Art. 17. Para computar la contribucion ó la renta en su caso, se reputarán bienes propios:

1.º Respecto de los maridos los de sus mujeres mientras subsista la sociedad conyugal.

2.º Respecto de los padres los de sus hijos mientras sean legítimos administradores de ellos.

3.º Respecto de los hijos los suyos propios de que por cualquier concepto sean sus madres usufructuarias.

Art. 18. Tendrán tambien derecho á votar siendo mayores de veinte y cinco años y vecinos del pueblo ó término municipal:

1.º Los individuos de las Academias Española de la Historia y de San Fernando.

2.º Los doctores y licenciados.

3.º Los individuos de los cabildos eclesiásticos, los curas párrocos y sus tenientes.

4.º Los magistrados, jueces de primera instancia, y promotores fiscales.

5.º Los empleados activos, cesantes ó jubilados cuyo sueldo llegue á 10000 reales anuales.

6.º Los oficiales retirados del ejército y armada.

7.º Los abogados con dos años de estudio abierto.

8.º Los médicos, cirujanos y farmacéuticos con dos años de ejercicio.

9.º Los arquitectos, pintores y escultores con título de académicos en alguna de las academias de Nobles artes.

10. Los profesores ó maestros en cualquier establecimiento de enseñanza costeado de fondos públicos

Los individuos comprendidos en estas clases que paguen la cuota prescrita á los mayores contribuyentes serán contados en el número de estos, y votarán en calidad de tales.

Art. 19. No podrán ser electores:

1.º Los que al tiempo de las elecciones se hallen procesados criminalmente.

2.º Los que por sentencia judicial hayan sufrido penas corporales aflictivas é infamatorias, y no hubieren obtenido rehabilitacion.

3.º Los que se hallen bajo la interdiccion judicial por incapacidad física ó moral.

4.º Los que estuviesen fallidos ó en suspension de pago, ó con sus bienes intervenidos.

5.º Los que se hallen apremiados como deudores à la Hacienda pública, ó á los fondos comunes de los pueblos en calidad de segundos contribuyentes.

6.º Los que en virtud de sentencia judicial se hallen bajo la vigilancia de las autoridades.

CAPITULO 2.º—*De los elegibles.*

Art. 20. En los pueblos que no pasen de 60 vecinos, todos los electores son elegibles.

En los pueblos que no pasen de 1000 vecinos, serán elegibles las dos terceras partes de los electores contribuyentes, contándose de mayor á menor, mas todos los que paguen cuota igual á la del último de dichas dos terceras partes.

En los pueblos que excedan de 1000 vecinos, serán elegibles la mitad de los electores contribuyentes, contándose igualmente de mayor á menor, mas todos los que paguen cuota igual á la del último de dicha mitad: no debiendo, sin embargo bajar nunca de 102, máximo del caso anterior.

Art. 21. En los pueblos que pasen de 60 vecinos se requiere como cualidad precisa para ser Alcalde y Teniente, la de saber leer y escribir. Sin embargo, el Gefe político podrá dispensar esta circunstancia donde lo creyere necesario.

Art. 22. No pueden ser Alcaldes ni individuos de Ayuntamiento:

1.º Los ordenados in sacris.

2.º Los empleados públicos en activo servicio.

3.º Los que perciban sueldo de los fondos municipales ó provinciales.

4.º Los Diputados provinciales por el tiempo que obtengan estos cargos.

5.º Los arrendatarios de los propios, arbitrios y abastos de los pueblos, y sus fiadores.

Art. 23. Podrán escusarse de servir los mismos oficios:

1.º Los mayores de sesenta años y los físicamente impedidos.

2.º Los Diputadas á Cortes, y Diputados de provincia hasta un año despues de haber cesado en sus cargos.

Art. 24. Cuando un Ayuntamiento sea disuelto, no podràn ser nombrados en la primera eleccion, ni en la ordinaria general inmediata, los individuos que le hubieren compuesto.

CAPITULO 3.º—*De las listas de electores.*

Art. 25. Para la primera eleccion que se verifique despues de publicada esta ley, los Alcaldes, asociados á dos concejales y dos mayores contribuyentes, designados por el Ayuntamiento, formarán las listas de electores y elegibles, con sujecion á los datos estadísticos de contribuciones y repartimientos que podrán reclamar de las oficinas de Hacienda.

Art. 26. Estas listas, una vez formadas serán permanentes, y servirán para todas las elecciones sucesivas con las oportunas rectificaciones que harán igualmente el Alcalde y sus Asociados.

Art 27. En la rectificacion se excluirá á los que hubieren fallecido ó mudado de vecindad; pero á los que por cualquier otro concepto, se creyere que han perdido el derecho electoral, no se les borrará sino despues de ser citados y oidos si se presentasen a impugnar la exclusion.

Art. 28. Las listas rectificadas, firmadas por el Alcalde y sus asociados, se pondrán al público todos los años en que corresponda hacer eleccion general, desde el dia 15 de Agosto hasta el 31 inclusive. Durante este tiempo se harán las oportunas reclamaciones por omision ó inclusion indebidas. Todo el elector inscrito en las listas està facultado para hacer estas reclamaciones, y el que omitido se presumiere elector, podrá pedir su personal inclusion.

Art. 29. Las reclamaciones se dirigiran al Alcalde, que oyendo à los asociados, las decidirá bajo su responsabilidad.

Art. 30. El dia 10 de Setiembre se expondrán otra vez al público las listas con las nuevas rectificaciones que el Alcalde hubiere hecho, para que lleguen à conocimiento de los interesados.

Art. 31. Los que no se conformáren con la desision del Alcalde, podrán acudir antes del 20 de Setiembre al Gefe político, quien decidirà definitivamente y sin ulterior recurso hasta el 15 de Octubre, oyendo al Consejo provincial.

Art. 32. El Gefe político comunicará antes del 25 de Octubre sus resoluciones al Alcalde que, con arreglo à ellas, publicará las listas ya definitivamente rectificadas Estas listas servirán para la nueva eleccion general, y para todas las parciales que ocurran durante los dos años siguientes:

Art. 33. En los casos en que, con arreglo al art. 16 sea preciso hacer las listas con los mas pudientes, se seguirán los mismos trámites señalados en los articulos anteriores.

Art. 34. Solo los comprendidos en la lista general de electores, despues de rectificado, podrán votar para los cargos municipales. Los no comprendidos no votaran aun cuando tengan los requisitos necesarios para ser electores.

CAPITULO 4.º—*De las Juntas electorales.*

Art. 36. En los pueblos donde correspondan dos ó mas Tenientes, habrá tantos distritos electorales cuantos sean aquellos. El Alcalde hará la division oyendo al Ayuntamiento, y procurando que el distrito mas numeroso no exceda al menor de 50 electores. La division de distritos asi hecha, servirá para todas las elecciones que se verifiquen, y no se podrá variar sin órden del Gefe político.

Artículos del reglamento para la ejecucion de la ley de 8 de Enero de 1845 sobre la organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, aprobado por la Reina (Q. D. G.) en 16 de Setiembre del mismo año, que en la preinserta circular se mencionan.

CAPITULO I.—*De las listas de los electores y elegibles para los cargos municipales.*

Art. 1.º En los meses de Abril y Mayo del año en que corresponda hacer eleccion general de Ayuntamientos, los Gefes políticos rectificarán la estadística del vecindario de los pueblos de sus respectivas provincias, adoptando las mas eficaces medidas para que resulte tan exacta como sea posible, dando aviso al Gobierno antes del 1.º de Junio de haberlo asi verificado.

Art. 2.º En el mismo mes de Junio señalarán á cada pueblo el número de electores contribuyentes, el de elegibles y el de concejales que les corresponda con arreglo al vecindario que resulte tener, é igualmente el de distritos electorales en que se han de dividir los que deban tener mas de uno.

De haberlo hecho así darán aviso al Gobierno antes del 1.º de Julio (artículos 3.º, 13, 20, 35 y 36 de la ley.)

Art. 3.º Al hacer el señalamiento de que habla el artículo anterior, prevendrán á los Alcaldes que en el mes de Julio han de rectificarse las listas electorales, y que los Ayuntamientos en la última sesion que celebran en Junio á mas tardar, nombren los dos concejales y los dos mayores contribuyentes que, asociados al Alcalde han de practicar la rectificacion. Dichos concejales y mayores contribuyentes deberán saber leer y escribir si fuese posible. Los Gefes políticos exigirán aviso para el 1.º de Julio del nombramiento de los asociados, y para el 1.º de Agosto de haberse efectuado la rectificacion, lo cual pondràn en conocimiento del Gobierno antes del 15 del mismo mes de Agosto (artículo 26).

Art. 4.º Se entiende por mayores contribuyentes para los efectos del artículo anterior los inscritos como elegibles en la lista que va á rectificarse.

Art. 5.º Al nombrar los Ayuntamientos los cuatro asociados del Alcalde, nombrarán además dos suplentes, uno de la clase de concejales y otro de la de contribuyentes; estos suplentes entrarán á reemplazar à los propietarios, siempre que falten por cualquier causa.

Art. 6.º La rectificacion se hará borrando de las listas á los que hubieren fallecido ó mudado de vecindad. A los que por cualquiera otro concepto se creyere que han perdido el derecho electoral, el Alcalde los citarà personalmente, y si esto no pudiese ser por medio de cédula que se entregará bajo recibo à sus familias ó criados, señalándoles el término de cuatro dias, para que si lo tienen por conveniente, se presenten á impugnar su exclusion. El Alcalde y los asociados, si el citado no se presentase en el término señalado, ó si se presentase, despues de haberle oido, decidirán lo que estimen justo. Contra lo que resolvieren, no habrá ulterior recurso, pero los asi excluidos podrán pedir su inclusion en los dias en que las listas están expuestas al público (artículo 27.)

Art. 7.º Siendo necesaria la edad de 25 años para ser elector, ya como contribuyente, ya como capacidad el que la hubiere de cumplir antes de 1.º de Noviembre del año en que corresponda la eleccion general, será incluido en la lista con tal que reunan las cualidades exigidas en la ley.

Art. 8.º Siempre que para la formacion de las listas electorales necesite el Alcalde datos de los que obran en las oficinas de Hacienda lo avisará al Gefe político para que los reclame de la Intendencia.

Art. 9.º Las cuotas que han de servir para clasificar los electores contribuyentes, serán las del año en que se rectifiquen las listas, á no ser que no estuviesen aprobados los repartimientos, en cuyo caso servirán las del año anterior.

Art. 10. Para justificar un elector la cuota que pague fuera del distrito municipal, ya por contribucion general directa, ya por repartimientos vecinales deberá acreditarlo con la exhibicion de los recibos originales.

Art. 11. La lista de elegibles se formará con los electores contribuyentes de mayores cuotas que no tengan impedimento legal para ser concejales, hasta completar el número que con arreglo al vecindario corresponda.

Art. 12. Las listas se formarán dividiéndolas en dos partes, de las cuales la primera comprendera los contribuyentes elegibles, y no elegibles, y la segunda las

capacidades, con arreglo al modelo número 1.º Todos los contribuyentes electores y elegibles del término municipal se colocarán por el órden de mayor à menor, segun la contribucion que paguen. Cuando el distrito municipal pase de 2000 vecinos, se expresará la habitacion de los electores Siempre que el distrito se componga de varias parroquias, feligresías ó poblaciones rurales sea el que quiera su vecindario, se expresará la parroquia feligresía, ó poblacion en que reside el elector.

Art. 13. La lista firmada por el Alcalde y asociados se expondrá al público desde el 15 al 31 de Agosto ambos inclusive, de los años en que corresponda eleccion general (art. 28).

Art. 14. Asi la lista á que se refiere el artículo anterior, como todas las demas que con arreglo á lo prevenido en este capítulo, y en el siguiente han de exponerse al público, se colocarán en una tabla que esté fijada á la altura conveniente en la parte exterior de las salas consistoriales desde las ocho de la mañana hasta las seis de la tarde. El Alcalde adoptará las medidas necesarias para su conservacion.

Art. 15. El Alcalde por si ó por medio de persona que designe al efecto, recibirà todas los reclamaciones que se le dirijan desde el 15 al 31 de Agosto, anotando en ellas el dia y la hora de su presentacion, y dando al interesado recibo si le pidiere (art. 28).

Art. 16. Desde el dia 1.º al 19 de Setiembre se expondrá al público una lista firmada por el Alcalde y asociados de las reclamaciones presentadas desde el 15 al 31 de Agosto.

Art. 17. Decididas las reclamaciones por el Alcalde oyendo à los asociados, se formará una nueva lista con sujecion al mismo modelo que la anterior, expresando al final de ella y por medio de una nota, todos los que quedan excluidos, así por haberse probado que no reunen las cualidades necesarias, como porque sin embargo de ser contribuyentes, no les alcanza el derecho electoral por la inclusion de otros de mayores cuotas. Esta lista estará expuesta al público desde el dia 10 al 19 de Setiembre ambos inclusive (art. 30)

Art. 18. Los que no se conformaren con las decisiones del Alcalde bien por no haber sido incluidos en la lista, bien por no haber sido excluido algun elector, bien porque con la inclusion de otro ú otros pierdan el voto activo ó pasivo, podrán acudir al Gefe político por conducto del Alcalde, á quien entregarán la oportuna solicitud. El Alcalde por si ó por medio de persona que designe al efecto, recibirá estas solicitudes, anotando en ellas el dia y hora de su presentacion, y dando recibo al interesado si lo pidiere.

El Alcalde facilitará á los reclamantes cuantos datos pidan para fundar sus reclamaciones (art. 31).

Art. 19. Todas las solicitudes que se presenten desde el dia 10 al 19 de Setiembre, las remitirà el dia 20 el Alcalde con su informe y el de los asociados al Gefe político, acompañando cuantos antecedentes sean necesarios para mayor ilustracion (art. 31).

Art. 20. Desde el expresado dia 20 de Setiembre al 30 del propio més, se expondrá al público una lista firmada por el Alcalde, de todas las reclamaciones y excusas presentadas del 10 al 19 del propio més.

Art. 21. El Gefe político luego que reciba las reclamaciones las pasará al Consejo provincial para que dé su parecer y antes del 25 de Octubre comunicará al Alcalde lo que resolviere (artículos 31 y 32).

Art. 22. Recibidas por el Alcalde las resoluciones del Gefe político, formará la lista definitivamente rectificada, siempre con sujecion al mismo modelo, la cual firmada por él y por los asociados se expondrá al pùblico desde el dia 30 de Octubre hasta el 3 de Noviembre.

Art. 23. En las poblaciones en que haya de nombrarse mas de un Teniente de Alcalde, además de la lista general se expondrán al público en los dias marcados en el artículo anterior listas parciales de los electores y elegibles correspondientes á cada distrito electoral. Estas listas parciales solo comprenderán la expresion de los electores y elegibles con arreglo al modelo núm. 2.

Art. 24. Desde el 3 de Noviembre hasta dos años despues se colocarán las listas de que hablan los dos artículos anteriores en la Secretaría de Ayuntamiento en disposicion de que puedan verse por todo el que quiera consultarlas.

Art. 25. Una copia de la lista general definitivamente rectificada, firmada por el Alcalde y asociados y extendida en papel de tamaño igual al del sellado, se remitirá al Gefe político en el expresado més de Noviembre siguiente.

Art. 26. Cuando en los dias del 10 al 19 de Setiembre no se presente ninguna reclamacion, el Alcalde lo participará así al Gefe político el dia 20 del mismo més.

Art. 27. En las grandes poblaciones sin perjuicio de llevarse á efecto lo prevenido en los anteriores artículos, se dará á las listas toda la publicidad posible.

Art. 28. En los casos en que con arreglo al artículo 16 de la ley sea preciso hacer las listas con los mas pudientes, se seguirán los mismos trámites señalados en los artículos anteriores.

Art. 29. Para que tenga aplicacion el artículo 16 de la ley es necesario que en el pueblo no haya contribuciones directas ni repartimientos vecinales. Donde hubiere aquellas ó estos, y el número de contribuyentes no alcanzase à cubrir el de electores que corresponda con arreglo al vecindario, no habrá mas electores que los contribuyentes que resulten, y las capacidades que reunan las circunstancias exigidas en la ley.

ESTADO *del número de vecinos, electores contribuyentes, elegibles, concejales, y distritos electorales que corresponden á los pueblos de esta provincia segun su vecindario.*

	Número de vecinos.	Idem de electores.	Idem de elegibles.	Id. de tenientes de Alcalde.	Idem de regidores.	Total con el Alcalde.	Número de distritos electorales
PARTIDO DE CUELLAR.							
Adrados	131	67	44	1	4	6	1
Aguilafuente	299	85	55	1	6	8	1
Aldeasoña	64	60	40	1	4	6	1
Arroyo de Cuellar	149	65	43	1	4	6	1
Calabazas	75	61	40	1	4	6	1
Campo de Cuellar	81	62	41	1	4	6	1
Castro de Fuentidueña	55	55	55	1	4	6	1
Chañe	198	73	48	1	4	6	1
Chatun	57	57	57	1	4	6	1
Cobos de Fuentidueña	62	60	40	1	4	6	1
Cozuelos de Fuentidueña	102	64	42	1	4	6	1
Cuevas de Provanco	135	67	44	1	4	6	1
Cuellar y agregados	846	138	92	2	11	14	2
Dehesa y Dehesa mayor	80	62	41	1	4	6	1
Fresneda de Cuellar	54	54	54	1	4	6	1
Frumales, Aldehuela y Perosillo	82	62	41	1	4	6	1
Fuente el Olmo de Fuentidueña y Valles	118	65	43	1	4	6	1
Fuente el Olmo de Iscar	61	60	40	1	4	6	1
Fuentepelayo	365	90	60	1	6	8	1
Fuentepiñel	73	61	40	1	4	6	1
Fuentes de Cuellar	48	48	48	»	3	4	1
Fuentesauco	92	63	42	1	4	6	1
Fuentesoto y Tejares	101	64	42	1	4	6	1
Fuentidueña	73	61	40	1	4	6	1
Gomezserracin	118	65	43	1	4	6	1
Laguna de Contreras y Vivar de Fuentidueña	106	64	42	1	4	6	1
Lastras de Cuellar	212	75	50	1	6	8	1
Lovingos	63	60	40	1	4	6	1
Mata de Cuellar	98	63	42	1	4	6	1
Membibre	52	52	52	1	4	6	1
Moraleja de Cuellar	64	60	40	1	4	6	1
Narros	69	60	40	1	4	6	1
Navalmanzano	343	88	58	1	6	8	1
Navas de Oro	249	78	52	1	6	8	1
Olombrada	278	81	54	1	6	8	1
Ontalvilla	162	70	46	1	4	6	1
Pinarejos	68	60	40	1	4	6	1
Pinarnegrillo	109	64	42	1	4	6	1
Remondo	56	56	56	1	4	6	1
Sacramenia	187	72	48	1	4	6	1
Samboal	107	64	42	1	4	6	1
Sanchonuño	124	66	44	1	4	6	1
San Cristòbal de Cuellar	92	63	42	1	4	6	1
San Martin y Mudrian	109	64	42	1	4	6	1
San Miguel de Bernuy	76	61	40	1	4	6	1
Torreadrada	123	66	44	1	4	6	1
Torrecilla del Pinar	114	65	43	1	4	6	1
Valtiendas, Granjas y Pecharn	113	65	43	1	4	6	1
Vallelado	169	70	46	1	4	6	1
Vegafría	51	51	51	1	4	6	1
Villaverde de Iscar y Castrejon	105	64	42	1	4	6	1
Zarzuela del Pinar	174	71	47	1	4	6	1
PARTIDO DE RIAZA.							
Alconada y Alconadilla	56	56	56	1	4	6	1
Aldealengua de Santa María	50	50	50	»	3	4	1
Aldeanueva del Monte y Baraona de Fresno	54	54	54	1	4	6	1
Aldeanueva de la Serrezuela	82	62	41	1	4	6	1
Aldehorno	144	68	45	1	4	6	1
Aillon	213	75	50	1	6	8	1
Becerril	63	60	40	1	4	6	1
Campo de San Pedro	59	59	59	1	4	6	1
Cascajares	40	40	40	»	3	4	1
Cedillo de la Torre	113	65	43	1	4	6	1
Cilleruelo de San Mamés	37	37	37	»	3	4	1
Corral de Aillon	88	62	41	1	4	6	1
Estebanvela y Francos	122	66	44	1	4	6	1
Fresno de Cantespino y Castiltierra	125	66	44	1	4	6	1
Fuentemizarra	48	48	48	»	3	4	1
Grado	77	61	40	1	4	6	1
Languilla y Mazagatos	81	62	41	1	4	6	1
Linares	49	49	49	»	3	4	1
Maderuelo	128	66	44	1	4	6	1
Madriguera	230	77	51	1	6	8	1
Montejo de la Serrezuela	73	61	40	1	4	6	1
Moral	92	63	42	1	4	6	1
Muyo	82	62	41	1	4	6	1
Negredo	61	60	40	1	4	6	1
Onrubia	114	65	43	1	4	6	1
Pajares de Fresno, Cincovillas y Gomeznarro	50	50	50	»	3	4	1
Pradales, Ciruelos y Carabias	101	64	42	1	4	6	1
Riaguas de San Bartolomé	56	56	56	1	4	6	1
Riahuelas	42	42	42	»	3	4	1
Riaza	690	123	82	2	11	14	2
Ribota y Aldealázaro	78	61	40	1	4	6	1
Riofrio de Riaza	103	64	42	1	4	6	1
Saldaña	48	48	48	»	3	4	1
Santa María de Riaza	48	48	48	»	3	4	1
Santibañez de Aillon	142	68	45	1	4	6	1
Sequera de Fresno	63	60	40	1	4	6	1
Serracin	40	40	40	»	3	4	1
Valdevacas de Montejo	56	56	56	1	4	6	1
Valdevarnés	53	53	53	1	4	6	1
Valvieja	66	60	40	1	4	6	1
Villacorta, Alquité y Martin Muñoz de Aillon	91	63	42	1	4	6	1
Villaverde y Villalvilla de Montejo	84	62	41	1	4	6	1
PARTIDO DE STA. MARIA DE NIEVA							
Aldeanueva del Codonal	121	66	44	1	4	6	1
Aldehuela del Codonal	58	58	58	1	4	6	4
Aragoneses	96	63	42	1	4	6	1
Armuña	124	66	44	1	4	6	1
Balisa	59	59	59	»	3	4	1
Bercial	99	63	42	1	4	6	1
Bernardos	496	103	68	2	9	12	2
Bernuy de Coca	60	60	40	1	4	6	1
Ciruelos de Coca	45	45	45	»	3	4	1
Cobos de Segovia	85	62	41	1	4	6	1
Coca	184	72	48	1	4	6	1
Codorniz	136	67	44	1	4	6	1
Domingo García	91	63	42	1	4	6	1

Donhierro y Botalhorno.	57	57	57	1	4	6	1
Etreros.	107	64	42	1	4	6	1
Fuente de Santa Cruz.	162	70	46	1	4	6	1
Gemenuño y Santovenia.	73	61	40	1	4	6	1
Hoyuelos.	52	52	52	1	4	6	1
Ituero.	68	60	40	1	4	6	1
Juarros de Voltolla.	58	58	58	1	4	6	1
Labajos.	267	80	53	1	6	8	1
Laguna Rodrigo.	35	35	35	»	3	4	1
Lastras del Pozo.	57	57	57	1	4	6	1
Marazoleja.	85	62	41	1	4	6	1
Marazuela.	101	64	42	1	4	6	1
Martin Muñoz de la Dehesa.	68	60	40	1	4	6	1
Martin Muñoz de las Posadas.	251	79	52	1	6	8	1
Marugan.	89	62	41	1	4	6	1
Melque.	97	63	42	1	4	6	1
Miguel Ibañez.	62	60	40	1	4	6	1
Miguelañez.	181	72	48	1	4	6	1
Montejo de la Vega de Arévalo.	153	69	46	1	4	6	1
Monterrubio.	68	60	40	1	4	6	1
Montuenga.	97	63	42	1	4	6	1
Moraleja de Coca.	120	66	44	1	4	6	1
Muñopedro.	155	69	46	1	4	6	1
Navas de la Asuncion.	431	97	64	2	9	12	2
Nieva.	163	70	46	1	4	6	1
Ortigosa de Pestaño.	32	32	32	»	3	4	1
Paradinas.	86	62	41	1	4	6	1
Pascuales y Ochando.	49	49	49	»	3	4	1
Pinilla Ambroz.	44	44	44	»	3	4	1
Rapariegos.	122	66	44	1	4	6	1
San Cristòbal de la Vega.	106	64	42	1	4	6	1
Sangarcia.	292	83	55	1	6	8	1
Santa Maria de Nieva.	390	93	62	1	6	8	1
Santiuste de San Juan Bautista.	245	78	52	1	6	8	1
Tabladillo.	58	58	58	1	4	6	1
Tolocirio.	36	36	36	»	4	4	1
Villacastin.	302	84	56	1	6	8	1
Villagonzalo.	49	49	49	»	3	4	1
Villeguillo.	75	61	40	1	4	6	1
Villoslada.	94	63	42	1	4	6	1
PARTIDO DE SEGOVIA.							
Abades.	221	76	50	1	6	8	1
Adrada de Piron.	43	43	43	»	3	4	1
Aldea del Rey.	219	75	50	1	6	8	1
Anaya.	50	50	50	»	3	4	1
Añe.	50	50	50	»	3	4	1
Basardilla.	69	60	40	1	4	6	1
Bernuy de Porreros.	77	61	40	1	4	6	1
Brieva.	60	60	40	1	4	6	1
Caballar.	96	63	42	1	4	6	1
Cabañas, Agejas y Mata de Quintanar.	62	60	40	1	4	6	1
Cantimpalos.	148	68	45	1	4	6	1
Carbonero de Ahusin.	104	64	42	1	4	6	1
Carbonero el Mayor.	475	101	67	2	9	12	2
Collado-hermoso.	98	63	42	1	4	6	1
Cubillo.	51	51	51	1	4	6	1
Cuesta.	118	65	43	1	4	6	1
Espinar.	450	99	66	2	9	12	2
Encinillas.	58	58	58	1	4	6	1
Escalona.	260	80	53	1	6	8	1
Escarabajosa de Cabezas.	119	65	43	1	4	6	1
Escobar, Parral, Peñasrubias, Pinillos y Villovela.	127	66	44	1	4	6	1
Espirdo y Tizneros.	87	62	41	1	4	6	1
Fuentemilanos, Aldeallana, Campillo, Colina, Matamanzano y Tajuña.	57	57	57	1	4	6	1
Garcillan.	132	67	44	1	4	6	1
Higuera.	51	51	51	1	4	6	1
Huertos.	61	60	40	1	4	6	1
Juarros de Riomoros.	32	32	32	»	3	4	1
La Losa.	57	57	57	1	4	6	1
Lastrilla.	58	58	58	1	4	6	1
Losana.	48	48	48	»	3	4	1
Madrona, Perogordo y Torredondo.	109	64	42	1	4	6	1
Martin Miguel.	91	63	42	1	4	6	1
Mozoncillo.	224	76	50	1	6	8	1
Muñoveros.	136	67	44	1	4	6	1
Navas de San Antonio.	287	82	54	1	6	8	1
Ontanares.	50	50	50	»	3	4	1
Ontoria.	88	62	41	1	4	6	1
Ortigosa del Monte.	43	43	43	»	3	4	1
Otero de Herreros.	220	76	50	1	6	8	1
Otones.	57	57	57	1	4	6	1
Palazuelos, San Cristòbal y Tabanera del Monte.	121	66	44	1	4	6	1
Pelayos y Tenzuela.	53	53	53	1	4	6	1
Revenga y Navas de Riofrio.	103	64	42	1	4	6	1
Roda.	71	61	40	1	4	6	1
Salceda.	84	62	41	1	4	6	1
Santiuste de Pedraza y Requijada	131	67	44	1	4	6	1
Santo Domingo de Piron.	48	48	48	»	3	4	1
San Ildefonso y Valsain.	481	102	68	2	9	12	2
Sauquillo de Cabezas.	142	68	45	1	4	6	1
Segovia.	2572	278	339	2	13	16	2
Sotosalvos.	114	65	43	1	4	6	1
Tabanera la Luenga.	47	47	47	»	3	4	1
Torrecaballeros, Aldehuela y Cabanillas.	94	63	42	1	4	6	1

Torreiglesias.	135	67	44	1	4	6	1
Trescasas y Sonsoto.	67	60	40	1	4	6	1
Turègano.	323	86	57	1	6	8	1
Valdeprados y Guijasalvas.	45	45	45	»	3	4	1
Valdevacas y el Guijar.	114	65	43	1	4	6	1
Valseca.	203	74	49	1	6	8	1
Valverde.	277	81	54	1	6	8	1
Veganzones.	131	67	44	1	4	6	1
Vegas de Matute.	192	73	48	1	4	6	1
Yanguas.	107	64	42	1	4	6	1
Zamarramala.	181	72	48	1	4	6	1
Zarzuela del Monte.	310	85	56	1	6	8	1
PARTIDO DE SEPULVEDA.							
Aldealcorbo y Consuegra.	77	61	40	1	4	6	1
Aldealengua de Pedraza.	173	71	47	1	4	6	1
Aldeonsancho.	63	60	40	1	4	6	1
Aldeonte, Olmillo y Covachuelas.	61	60	40	1	4	6	1
Arahuetes y Pajares de Pedraza	67	60	40	1	4	6	1
Arcones, Arconcillos, Castillejo, Colladillo, Huerta y Mata.	190	73	48	1	4	6	1
Arevalillo.	57	57	57	1	4	6	1
Barbolla, Olmo, Corralejo y Villarejo.	106	64	42	1	4	6	1
Bercimuel.	55	55	55	1	4	6	1
Bocéguillas.	116	65	43	1	4	6	1
Cabezuela.	144	68	45	1	4	6	1
Cantalejo.	383	92	61	1	6	8	1
Carrascal del Rio.	103	64	42	1	4	6	1
Casla.	117	65	43	1	4	6	1
Castillejo de Mesleon y Sotos de Sepúlveda.	122	66	44	1	4	6	1
Castrillo de Sepúlveda.	58	58	58	1	4	6	1
Castrojimeno.	57	57	57	1	4	6	1
Castroserna de abajo.	63	60	40	1	4	6	1
Castroserna de arriba.	52	52	52	1	4	6	1
Castroserracin.	75	61	40	1	4	6	1
Cerezo de abajo y Mansilla.	99	63	42	1	4	6	1
Cerezo de arriba.	118	65	43	1	4	6	1
Condado de Castilnovo y Nava.	125	66	44	1	4	6	1
Duraton.	51	51	51	1	4	6	1
Duruelo y Cortos.	61	60	40	1	4	6	1
Encinas.	74	61	40	1	4	6	1
Fresnillo de la Fuente.	59	59	59	1	4	6	1
Fuenterrebollo.	197	73	48	1	4	6	1
Gallegos.	152	69	46	1	4	6	1
Grajera.	52	52	52	1	4	6	1
Inojosas, Aldehuela y Burgomillodo.	73	61	40	1	4	6	1
Matabuena, Matamala y Cañicosa.	151	69	40	1	4	6	1
Matilla.	198	73	48	1	4	6	1
Navafria.	150	69	46	1	4	6	1
Navalilla.	88	62	41	1	4	6	1
Navares de Ayuso.	70	61	40	1	4	6	1
Navares de las Cuevas.	77	61	40	1	4	6	1
Navares de Enmedio.	167	70	46	1	4	6	1
Orejana, Alameda, Arenal, Revilla y Sancho Pedro.	128	66	44	1	4	6	1
Pajarejos.	36	36	36	»	3	4	1
Pedraza Velilla y Rades.	250	77	51	1	6	8	1
Perorrubio, Tanarro y Vellosillo	86	62	41	1	4	6	1
Pràdena, y Pradenilla.	260	80	53	1	6	8	1
Puebla de Pedraza y Frades.	62	60	40	1	4	6	1
Rebollo.	63	60	40	1	4	6	1
San Pedro de Gaillos.	114	65	43	1	4	6	1
Santa Marta y Cabrerizos.	63	60	40	1	4	6	1
Santo Tomé del Puerto.	183	72	48	1	4	6	1
Sebúlcor y S. Miguel de Neguera	85	62	41	1	4	6	1
Sepúlveda.	456	99	66	2	9	12	2
Siguero y Aldealapeña.	86	62	41	1	4	6	1
Sigueruelo.	56	56	56	1	4	6	1
Sotillo, Alameda y Fresneda de Sepúlveda.	40	40	40	»	3	4	1
Torre Valde San Pedro.	129	66	44	1	4	6	1
Turrubuelo y Aldeanueva del Campanario.	52	52	52	1	4	6	1
Urueñas.	177	71	47	1	4	6	1
Valdesimonte.	53	53	53	1	4	6	1
Valle de Tabladillo.	158	69	46	1	4	6	1
Valleruela de Pedraza.	95	63	42	1	4	6	1
Valleruela de Sepúlveda.	151	69	46	1	4	6	1
Ventosilla y Tejadilla.	39	39	39	»	3	4	1
Villar de Sobrepeña.	94	45	42	1	4	6	1
Villaseca.	85	42	41	1	4	6	1

Segovia 1.° de Junio de 1864.—El Gobernador, José de Lafuente Alcántara.

MODELO 1.º

PROVINCIA DE SEGOVIA.

PARTIDO DE TAL. **AYUNTAMIENTO DE N.**

Tiene vecinos, electores contribuyentes, elegibles.

Lista de electores y elegibles para los cargos municipales.

MAYORES CONTRIBUYENTES.

ELECTORES ELEGIBLES.

NOMBRES.	PUEBLOS ó parroquias donde residen los electores.	Cuota que pagan por contribuciones generales directas. Por contribucion de inmuebles y sus recargos. Dentro del distrito municipal.	En otros distritos como hacendado forastero ó terrateniente.	Total por esta contribucion.	Por subsidio industrial y de comercio con sus recargos.	Por repartimiento de la de consumos cuando no alcanzan los productos de ramos arrendables á cubrir el encabezamiento.	Cuota por repartimientos para el presupuesto ordinario municipal ó provincial, si estuvieran debidamente autorizados.	TOTAL que por contribuciones directas paga cada elector.
N. N..................	Palazuelos..................	240	70	310	60	»	»	470
N. N..................	Tabanera del Monte......	200	50	250	»	»	»	250
N. N..................	San Cristóbal............	100	25	125	»	»	»	125
&. &..................	&. &..................	»	»	»	»	»	»	»

ELECTORES NO ELEGIBLES.

NOMBRES.	PUEBLOS	Dentro del distrito municipal.	En otros distritos	Total	Por subsidio	Por repartimiento de consumos	Cuota por repartimientos	TOTAL
N. N..................	Palazuelos..................	40	15	55	30	»	»	85
N. N..................	Idem	30	6	38	»	»	»	38

CAPACIDADES.

ELECTORES NO ELEGIBLES.

N. N..................	T.	Académico de la Historia.
N. N..................	T.	Idem.
N. N..................	T.	Individuo del Cabildo eclesiástico.
N. N..................	T.	Cura párroco.
N. N..................	T.	Juez de primera instancia.
N. N..................	T.	Promotor fiscal.
N. N..................	T.	Empleado activo con sueldo anual de 10000 reales.
N. N..................	T.	Oficial retirado del ejército ó de la armada.
N. N..................	T.	Abogado con dos años de estudio abierto.
N. N..................	T.	Médico-Cirujano ó farmacéutico, con dos años de ejercicio.
N. N..................	T.	Profesor del Instituto de segunda enseñanza.
N. N..................	T.	&c. &c.

Seguirán las notas que para la mayor claridad é inteligencia de las listas convenga hacer, la fecha y las firmas del Alcalde y asociados.

ADVERTENCIAS.

1.ª Las listas se estenderán en pliego, al través de ambas caras con toda limpieza y claridad.

2.ª En la primera casilla se estampará el nombre del elector; en la segunda se espresará el punto donde resida el elector, en los distritos municipales que se compongan de varias parroquias, feligresías ó poblaciones rurales, consiguiente á lo que se previene en el artículo 12 del Reglamento; en la tercera la cantidad que paga por contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, llamada comunmente territorial, con sus recargos adicionales para gastos municipales, provinciales y demas competentemente autorizados; en la cuarta lo que por la misma contribucion territorial satisfaga en otros pueblos como hacendado forastero ó terrateniente; en la quinta la cantidad total que paga por la referida contribucion de inmuebles; en la sesta lo que contribuya por la del subsidio industrial y comercial con sus recargos; en la sétima nada hay que poner generalmente hablando, puesto que al repartirse la contribucion de inmuebles en cada pueblo, se asigna á los contribuyentes en globo el total que les corresponde para el estado con los recargos aprobados debidamente; sin embargo se conserva esta casilla porque la trae el modelo número 1.º del reglamento de la ley municipal, y para el caso especialísimo de que se hubiese autorizado por la superioridad algun repartimiento, aunque será muy raro este ejemplar; la octava y última está destinada á indicar la cantidad total que por todas las espresadas contribuciones resulte satisfacer el elector.

3.ª Las cuotas que han de servir para clasificar los electores contribuyentes, corresponderán al año actual, á no ser que no estén aprobados todavia los repartimientos, en cuyo caso servirán las del año anterior (artículo 9.º del reglamento.)

4.ª En las capacidades se colocarán reunidos todos los que sean electores por un mismo concepto.

MODELO 2.º ***del oficio con que han de remitirse á este Gobierno de provincia las listas para la renovacion parcial de Ayuntamientos.***

(SELLO DEL AYUNTAMIENTO.)

DIRECCION DE ADMINISTRACION.

NEGOCIADO 1.º

(Elecciones de Ayuntamientos.)

Remite copia de la lista general de los electores y elegibles para los cargos municipales definitivamente rectificada.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 25 del Reglamento de 16 de Setiembre de 1845 para la ejecucion de la ley de 8 de Enero del propio año sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, y cuanto se encarga en la circular fecha 1.º de Junio último, publicada en el Boletin número 67 del corriente año, paso à las superiores manos de V. S. una copia de la lista general de los electores y elegibles para los cargos municipales que resulta haber en esta demarcacion municipal, definitivamente rectificada. Dios guarde á V. S. muchos años.

Fecha.

Firma del Alcalde,

Sr. Gobernador de esta provincia.

ADVERTENCIA.

Esta comunicacion y todas cuantas sobre elecciones de Ayuntamientos se dirijan à este Gobierno de provincia han de redactarse en folio, dejando para màrgen la mitad de cada llana.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía de Aldea del Rey.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda dar principio á los trabajos de amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año económico de 1864 à 1865, se hace preciso que todos los hacendados forasteros, vecinos y colonos, presenten en esta Secretaría en el término de doce dias relacion jurada de las utilidades. que en este término alcabalatorio perciban por sus fincas rústicas, urbanas, cultivo y ganadería, segun previene el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, con el bien entendido de que el que no lo verifique así, se le compara por las utilidades del amillaramiento anterior. Aldea del Rey 24 de Mayo de 1864.—El Alcalde, Blas Bravo

Cuerpo de Ingenieros de montes.—Distrito de Segovia.

El dia 30 de Junio próximo, de doce á una de su tarde, se subastarán en la Casa Consistorial del pueblo de Samboal, los pinos de sus propios, que se hayan diseminados fuera de sus pinares albar y negral, existentes en las tierras del espresado pueblo, que han sido retasados, por no haber habido licitadores en el anterior remate.

Número de pinos.	CLASES.	Rs. vn.
3	del grueso de pie y cuarto en.	96
16	Id. del de tercia en. . . .	256
20	Id. de machon en.	160
10	Id. de cabrios en..	36
227	Para leña en.	364

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de dicho pueblo. Segovia 20 de Mayo de 1864.=El Ingeniero gefe, Roque Leon del Rivero.

SEGOVIA: IMPRENTA DE D. J. DE ALBA.